

ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL
BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESIÓN ORDINARIA N° 2571

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Ordinaria N° 2571, celebrada el 20 de julio de 2023, adoptó el siguiente Acuerdo:

2571-03-230720 – Publicación para comentarios de propuesta normativa que modifica los Capítulos III.J.1.2 y III.J.2, sobre tarjetas de pago con provisión de fondos y operación de tarjetas de pago, respectivamente, del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

1. Disponer la publicación de la propuesta normativa que modifica los Capítulos III.J.1.3 y III.J.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile (CNF), incluida en Anexo que forma parte integrante de este Acuerdo, con el propósito de recabar comentarios sobre ella de partes interesadas y del público general.

Se deja constancia que esta propuesta normativa tiene como propósito abordar las siguientes materias:

- (i) Someter a regulación y supervisión la actividad de sub-operación o sub-adquierecia de Tarjetas de Pagos, de conformidad con el marco legal vigente, comprendido en el artículo 35 N° 7 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile (LOC), el artículo 2° de la Ley General de Bancos, la Ley N° 20.950 sobre emisión de Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos por entidades no bancarias y la Ley Orgánica de la Comisión para el Mercado Financiero, contenida en el D.L. N° 3.538, de 1980.

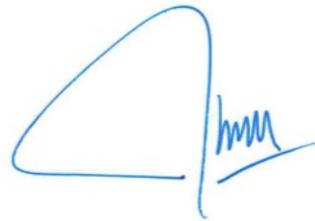
La regulación antedicha se incorpora en un nuevo Título IV al Capítulo III.J.2 del CNF y se aplicará respecto de aquellos Proveedores de Servicios de Procesamiento de Pagos (PSP) que presten a Emisores u Operadores servicios consistentes en la liquidación y/o el pago de las sumas de dinero que se adeuden a las entidades afiliadas por concepto de la utilización de las Tarjetas de Pago. Al efecto, se establece la categoría de PSP Sub-Operador o Sub-Adquiriente, extendiéndole requisitos equivalentes a los aplicables a los Operadores de Tarjetas de Pago, considerando, en todo caso, su graduación proporcional a los riesgos involucrados y el volumen de los pagos liquidados, conforme se contempla en el Título IV citado;

- (ii) Autorizar y regular en forma expresa la adquierecia y sub-adquierecia transfronteriza, de conformidad con el marco legal ya referido, estableciendo los requisitos aplicables para estos efectos para Operadores y PSP Sub-Operadores, en el nuevo Título VII del Capítulo III.J.2 mencionado, sobre Tarjetas Emitidas en Chile para su uso en el Extranjero, en su sección 2; y

- (iii) Considerar en la normativa sobre Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos, prevista en el Capítulo III.J.1.3 del CNF, la posibilidad de surgimiento de modelos o sistemas de transferencia de fondos entre titulares de estos medios de pago cerrados o semicerrados, que se pueden generar a raíz de la aplicación de la Ley 21.521, conocida como Ley Fintec.

Se deja constancia que también se considera la posibilidad de efectuar, con posterioridad a la consulta normativa indicada, otros ajustes de referencia y concordancia que se requieran en el Capítulo III.J.1, y sus Sub Capítulos, por efecto de los cambios antedichos.

- 2. La publicación de la propuesta antes citada se efectuará en el sitio web institucional del Banco Central de Chile y el plazo para recibir comentarios corresponderá a dos meses contados desde su divulgación. El Banco Central de Chile dispondrá, en su oportunidad, la publicación en el sitio electrónico mencionado de los comentarios recibidos y dará a conocer las respuestas que ellos puedan merecerle, en los términos previstos en el referido Compendio. Adicionalmente se incluirá una minuta a este efecto.
- 3. Comunicar el presente Acuerdo a la señora Presidenta de la Comisión para el Mercado Financiero, para su conocimiento y demás fines pertinentes.



MAURICIO ALVAREZ MONTTI
Ministro de Fe Subrogante

Santiago, 20 de julio de 2023

NORMATIVA EN CONSULTA PÚBLICA

CAPÍTULO III.J.1.3

EMISIÓN DE TARJETAS DE PAGO CON PROVISIÓN DE FONDOS

I. DEFINICIÓN

1. Se entiende por Tarjeta de Pago con Provisión de Fondos a aquella Tarjeta, definida según los términos del Capítulo III.J.1, que permita a su Titular o Portador disponer de recursos depositados en una Cuenta de Provisión de Fondos, en adelante "CPF", abierta por el Emisor de este medio de pago, para la adquisición de bienes, el pago de servicios o la extinción de otras obligaciones de pago en las entidades afiliadas al respectivo sistema.
2. Empresa Emisora de Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos, en lo sucesivo, "Empresa Emisora" o "Emisor", es la persona jurídica establecida en el país, que emite y pone en circulación una determinada Tarjeta de Pago con Provisión de Fondos contra la apertura de dicho medio de pago, para lo cual deberá habilitar la respectiva CPF, en la cual se provisionen fondos para ser utilizados en la adquisición de bienes, el pago de servicios o la extinción de otras obligaciones de pago en las entidades afiliadas al respectivo sistema. Dicha provisión de fondos estará vinculada, si correspondiere, en forma nominativa con la identidad del Titular de la Tarjeta. El Emisor responderá en todo momento por los recursos captados cuyo saldo se registre en la citada Cuenta.
3. Las Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos podrán emitirse en forma nominativa asociada a la identidad de un Titular específico ("Tarjeta(s) Nominativa(s)") o al portador ("Tarjeta(s) Innominada(s)"), con sujeción a los requisitos y límites establecidos en el presente Capítulo.

Las CPF, tendrán por objeto exclusivo la recepción de fondos destinados a provisionar las respectivas Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos, para su utilización como medio de pago y demás fines que permite la ley. Las CPF se registrarán por lo dispuesto en el presente Capítulo, sin que les resulte aplicable lo previsto en los Capítulos III.B.1.1 y III.E.2 de este Compendio, sobre Cuentas a la Vista y Cuentas de Ahorro a la Vista.

Se deberán determinar, al menos diariamente, los saldos de fondos provisionados en la CPF respectiva y permitir la realización de consultas de dichos saldos por parte del Titular o Portador, según corresponda. El Emisor no dará curso a una transacción cuando el saldo disponible en la CPF resulte insuficiente para su realización.

El Emisor tiene la obligación de restituir los fondos disponibles que permanezcan acreditados en relación con una Tarjeta de Pago con Provisión de Fondos, en caso de que su Titular o Portador ejerza el derecho legal a requerir la devolución o reembolso de los fondos provisionados, de conformidad con este Capítulo y las condiciones aplicables a la apertura de dicho medio de pago.

4. El saldo o disponibilidad efectiva para realizar pagos de una Tarjeta de Pago con Provisión de Fondos corresponderá al monto neto de los abonos y cargos registrados en la CPF abierta en el Emisor respecto de dicho instrumento. Para estos efectos, el Emisor deberá velar porque los saldos de estas Cuentas nunca sean negativos. En caso de que

el saldo disponible fuere inferior al monto de la respectiva transacción, ésta no podrá realizarse con cargo a la CPF. Si en los hechos se efectuare una transacción sin que exista saldo disponible suficiente, sea por error, defraudación o cualquier otra causa, el Emisor deberá responder del pago que se adeude a las entidades afiliadas con cargo a su patrimonio. Lo anterior, es sin perjuicio de la responsabilidad que el Emisor pueda reclamar respecto de los Titulares o terceros.

II. REQUISITOS PARA EMISORES DE TARJETAS DE PAGO CON PROVISIÓN DE FONDOS

Podrán emitir Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos las empresas bancarias establecidas en Chile y las cooperativas de ahorro y crédito que cuenten con un patrimonio pagado igual o superior a las UF 400.000 y estén sometidas a la fiscalización de la CMF, las cuales se entenderán autorizadas de pleno derecho para estos efectos, sin perjuicio de observar en el ejercicio de dicha actividad las normas previstas en este Capítulo.

Asimismo, podrán emitir Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos las empresas no bancarias a que se refiere la Ley N° 20.950 (en adelante, los “Emisores No Bancarios”), sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en esa legislación especial y las normas del presente Capítulo.

Todos los Emisores de Pago con Provisión de Fondos, cualquiera que sea su naturaleza, deberán comunicar a la Comisión, en la forma y oportunidad que esta instruya, las decisiones que adopten en materia de emisión y operación de Tarjetas, considerando, al menos, la modalidad de operación que se decida utilizar de acuerdo a lo señalado en el numeral 5 del Título I del Capítulo III.J.1, la o las marcas de Tarjetas comprendidas en dichas actividades, los mecanismos para el suficiente resguardo del funcionamiento del sistema de pagos contemplados en los contratos con dichas entidades, y si su utilización tiene cobertura nacional o internacional, según corresponda.

A.- Empresas bancarias y cooperativas de ahorro y crédito

- A.1) Para efectos de este Capítulo, la expresión “empresas bancarias” comprende exclusivamente a los bancos establecidos o autorizados para operar en el país.
- A.2) Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto en la letra o) y el penúltimo inciso del artículo 86 de la Ley General de Cooperativas, las cooperativas de ahorro y crédito que cuenten con un patrimonio pagado igual o superior a 400.000 Unidades de Fomento y estén sometidas a la fiscalización de la Comisión, se encuentran directamente autorizadas para emitir, para sus socios o terceros, las Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos a que se refiere el presente Capítulo.

En tanto, las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio sea inferior a 400.000 Unidades de Fomento podrán emitir u operar Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos, a través de una sociedad filial constituida al efecto conforme a lo dispuesto en la Ley N° 20.950 y observando lo previsto en la letra B. siguiente para los Emisores No Bancarios.

B.- Emisores No Bancarios

Los Emisores No Bancarios de Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos, incluyendo las sociedades a que se refiere el artículo 19 de la Ley N° 18.833, el artículo 86 inciso final de la Ley General de Cooperativas, y el artículo 2° de la Ley N° 18.772, deberán cumplir con los siguientes requisitos y obligaciones:

- i. Inscribirse previamente en el Registro de Emisores de Tarjetas a cargo de la Comisión, para lo cual deberán antes constituirse en el país como sociedades anónimas especiales de giro exclusivo, de conformidad con el Título XIII de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, según lo exige el artículo 3° de la Ley N° 20.950.

La autorización de existencia como sociedad anónima especial, y la inscripción en el Registro antedicho, deberán ser solicitadas a la Comisión acompañando los antecedentes y observando los demás requisitos que la misma requiera para comprobar que estas sociedades cumplen con las exigencias legales y económicas necesarias al efecto.

En el evento que la Comisión determine que la institución ha dado cumplimiento a la normativa descrita y otorgue a ésta la autorización de existencia respectiva, sujeto al cumplimiento de las demás formalidades legales aplicables a la constitución de las sociedades anónimas especiales, procederá a comprobar que dicha entidad se encuentra preparada para iniciar sus actividades. Verificado esto último, la Comisión dictará una resolución que así lo establezca y practicará la correspondiente inscripción en el referido Registro, momento a partir del cual se entenderá que el Emisor respectivo ha sido autorizado para ejercer el giro mencionado.

La Comisión podrá pedir la opinión del Banco Central de Chile en relación con el otorgamiento de las autorizaciones de existencia e inscripciones que se le soliciten para los fines indicados.

- ii. Contemplar en sus estatutos como objeto social exclusivo la emisión de Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos conforme al presente Capítulo y las actividades complementarias a dicho giro específico que autorice la Comisión mediante norma de carácter general, la que podrá, para estos efectos, consultar previamente al Banco Central de Chile. En ningún caso las actividades complementarias podrán extenderse a negocios absolutamente desvinculados o ajenos al citado giro.

El referido objeto social podrá comprender, asimismo, la emisión de Tarjetas de Crédito, en forma indistinta o conjunta, con sujeción a las normas contenidas en el Sub Capítulo III.J.1.1 de este Compendio.

- iii. Mantener en todo momento un capital pagado y reservas al menos equivalente al monto superior entre:
 - (a) 25.000 Unidades de Fomento y
 - (b) la suma de los siguientes factores: 1% del valor promedio anual del monto total de pagos efectuados a entidades afiliadas no relacionadas, durante los últimos tres años o la cantidad inferior de años que resulte aplicable; el 8% de los recursos provisionados en sus sistemas que se encuentren invertidos

en instrumentos financieros de largo plazo, autorizados conforme al presente Capítulo; y el 3% de los recursos provisionados en sus sistemas que se encuentren invertidos en instrumentos de corto plazo, autorizados asimismo de acuerdo al presente Capítulo.

- iii.1) En consecuencia, el requerimiento mínimo de capital pagado y reservas para cada Emisor se determinará a través del siguiente algoritmo:

$$\text{Capital} = \text{MAX} [25.000 \text{ UF}; (0,01\text{PNR} + (0,08 \text{RPI}_{LP} + 0,03 \text{RPI}_{CP}))]$$

Donde:

- PNR: Monto total de pagos anuales efectuados a entidades no relacionadas, considerando el promedio de los últimos tres años o la cantidad inferior de años contados desde el inicio de actividades del Emisor, en su caso.
- RPI_{LP}: Recursos provisionados que se mantengan invertidos por el Emisor en instrumentos financieros autorizados de largo plazo, esto es, aquellos que hayan sido emitidos por un plazo superior a un año.
- RPI_{CP}: Recursos provisionados que se mantengan invertidos por el Emisor en instrumentos financieros autorizados de corto plazo, esto es, aquellos que hayan sido emitidos por un plazo de hasta un año.

- iii.2) Si el giro del Emisor comprendiera también la emisión de Tarjetas de Crédito, al requerimiento de capital pagado y reservas antes señalado se le adicionará el monto de capital y reservas exigible en su calidad de Emisor de Tarjetas de Crédito según lo dispuesto en el Capítulo III.J.1.1.

- iv. El cumplimiento de los requerimientos de capital señalados en el numeral iii precedente, se verificará ante la Comisión en la forma, términos y con la periodicidad que ésta indique, la que deberá ser al menos trimestral, considerando la información contenida en los estados financieros más recientes presentados por el Emisor a la Comisión.

Los Emisores deberán adoptar las medidas necesarias, incluyendo los aumentos de capital que correspondan, en su caso, para que su capital pagado y reservas cumplan el requerimiento mínimo establecido en la presente normativa.

En caso de incumplimiento, regirá lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley General de Bancos.

- v. Constituir una reserva de liquidez (R_L) por un monto no inferior al valor que resulte mayor entre el 30% del requerimiento mínimo de capital pagado y reservas exigido de acuerdo al numeral iii) anterior y los activos líquidos mantenidos de acuerdo al numeral 7 del Título IV de este Capítulo, descontando los pagos efectuados y fondos restituidos.

En el caso de fondos transferidos entre CPF habilitadas a distintas personas en calidad de Titular o Portador, pero abiertas por el mismo Emisor, dichas transferencias no serán contabilizadas para el descuento de los pagos en la constitución de la R_L , a que se alude en el párrafo anterior.

Esta reserva se calculará mensualmente respecto al trimestre anterior.

Esta reserva de liquidez deberá mantenerse por el Emisor, ya sea, en dinero efectivo depositado en una cuenta corriente bancaria en Chile; invertida en depósitos a plazo fijo con vencimiento no superior a 90 días efectuados en empresas bancarias establecidas o autorizadas para operar en el país, documentados mediante los pagarés o certificados correspondientes; o invertida en instrumentos de deuda emitidos en serie por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República.

Los instrumentos de deuda a que se refiere el párrafo anterior deberán ser de dominio exclusivo del respectivo Emisor y encontrarse depositados a su nombre en una cuenta individual de depósito, abierta en calidad de depositante, o de mandante de este último, en una empresa de depósito y custodia de valores constituida de conformidad con la Ley N° 18.876 (la "Empresa de Depósito"); excluyéndose expresamente los valores depositados por el depositante en cuentas abiertas en la Empresa de Depósito para sus mandantes o que sean mantenidos a nombre propio por el depositante en su cuenta individual, pero por cuenta de terceros.

Asimismo, mientras sean computados para los efectos de que trata este literal, los referidos instrumentos deberán encontrarse libres de gravámenes, prohibiciones, embargos, medidas precautorias, prenda, u otros derechos reales o medidas que priven, limiten o afecten su libre disposición, lo cual deberá constar en la Empresa de Depósito, debiendo además registrarse dichos valores en estado de libre disponibilidad; circunstancias que deberán ser acreditadas a la Comisión en la forma y ocasión que ésta determine.

- vi. Establecer políticas de gestión y control de riesgos, de acuerdo al numeral 10 de la sección I. del Capítulo III.J.1.
- vii. Llevar en todo momento el registro, mantención y contabilización en forma segregada de los fondos provisionados por los Titulares respecto de las restantes operaciones realizadas por el Emisor, ya sea con recursos propios o de terceros. Dichos fondos segregados deberán ser mantenidos en caja o invertidos en los instrumentos indicados en el Anexo N°2 de este Capítulo.
- viii. Proporcionar a la Comisión información sobre sí mismos o sus actividades, en el momento que ocurra o llegue a su conocimiento cualquier hecho que revista el carácter de esencial conforme a los artículos 9° y 10° de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, además de informar los cambios que se produzcan en la participación en la propiedad del Emisor respecto de aquellos accionistas que tengan o lleguen a tener a lo menos un 10 % en la misma, así como de los altos ejecutivos de la sociedad. Dicha información deberá proporcionarse a la Comisión, en la oportunidad y sujeta a los requisitos y condiciones que la misma establezca.
- ix. Proporcionar información a la Comisión respecto del monto total de pagos y del monto total de pagos efectuados a entidades afiliadas no relacionadas, referida, como mínimo, a los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, en los términos que dicho Organismo fiscalizador determine, sin perjuicio de los demás antecedentes que pueda requerirle la Comisión para fines exclusivos de supervisión, de conformidad con sus facultades legales.

- x. Contemplar procedimientos que permitan a sus tarjetahabientes realizar pagos o transferencias de fondos que se instruyan respecto de otras cuentas, de conformidad con los Títulos III y IV siguientes, que puedan corresponder, indistintamente, al mismo Emisor y a otros Emisores de Tarjetas de Pago o entidades financieras, considerando las posibilidades de interconexión e interoperabilidad disponibles en el mercado de Tarjetas de Pago.
- xi. Continuar observando las disposiciones contenidas en esta normativa aún si el Emisor respectivo deja de encontrarse, en cualquier momento, en alguna de las situaciones previstas en este Capítulo en su carácter de Emisor no Bancario sujeto a dichas disposiciones; salvo que obtenga autorización expresa de la Comisión que lo exima o limite la aplicación de dichas exigencias
- xii. Dar aviso inmediato a la Comisión, en caso que el Emisor cese en el pago de una obligación de dinero contraída con alguna entidad afiliada o el Operador, o incumpla obligaciones de provisión o reembolso de fondos contraídas con un PSP Sub-Operador, o que infrinja alguna de las normas establecidas en el presente Capítulo, debiendo proceder en este último caso a presentar el plan de regularización a que se refiere el artículo 118 de la Ley General de Bancos, dentro del plazo que fije dicho Organismo.

Conceptos aplicables para fines de lo dispuesto en la letra B:

Monto total de pagos: la suma consolidada de pagos realizados por concepto de la adquisición de bienes, contratación de servicios y extinción de otras obligaciones de pago, efectuadas o contraídas por los Titulares o Portadores, según corresponda, de las Tarjetas emitidas por el Emisor en los doce meses previos. Para efectos de esta normativa también se incluirán los giros de dinero y, en su caso, las transferencias electrónicas de fondos.

Monto total de pagos efectuados a entidades afiliadas no relacionadas: la suma consolidada de pagos realizados por concepto de la adquisición de bienes, contratación de servicios y extinción de otras obligaciones de pago, efectuadas o contraídas por los Titulares o Portadores, según corresponda, de las Tarjetas emitidas por el Emisor a personas distintas de aquellas referidas en el artículo 100 de la Ley N° 18.045, en los doce meses previos.

En caso que cualquier entidad o entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial, según dicho concepto se define en los términos del artículo 96 de la Ley N° 18.045, emita más de una Tarjeta, todas éstas se considerarán como una sola para los efectos de la aplicación de esta normativa.

III. NORMAS ESPECIALES APLICABLES A LOS CONTRATOS DE LOS EMISORES CON LOS TITULARES DE TARJETAS DE PAGO CON PROVISIÓN DE FONDOS

Sin perjuicio de observar los requisitos señalados en el Título II del Capítulo III.J.1, los contratos entre los Emisores y los Titulares de Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos estarán sujetos a las siguientes normas especiales:

1. Los referidos contratos deberán dejar constancia que los fondos provisionados por el Titular de la Tarjeta solamente podrán ser destinados por el Emisor a efectuar los pagos correspondientes a la utilización de la misma como medio de pago; a cumplir las transferencias de fondos instruidas por el Titular; al cargo de las comisiones que procedan; o al reembolso de los recursos recibidos. Asimismo, deberán dejar constancia del derecho del Titular o Portador de la Tarjeta a exigir en cualquier momento la restitución total o parcial de los fondos provisionados en la CPF, sin reajustes ni intereses conforme lo establece el artículo 6° de la Ley N° 20.950 y el numeral 7 del Título IV siguiente, ya sea en dinero efectivo o que, para fines del término del correspondiente contrato de apertura de la Tarjeta, se abone el saldo disponible en una cuenta corriente bancaria nacional, en una Cuenta a la Vista, o en otra CPF. En todo caso, deberá informarse en el citado contrato el régimen legal de caducidad que resulte aplicable a los depósitos que se efectúen en las CPF, en su caso, conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del mencionado Título IV.

En todo caso, la restitución de fondos indicada, podrá tener lugar mediante su retiro por caja, el uso de cajeros automáticos o a través de las corresponsalías que resulten aplicables, conforme a lo previsto en el Título IV siguiente.

2. Mediante los contratos que se celebren entre el Emisor y una persona jurídica, ya sea de derecho público o derecho privado, o persona natural que tenga la calidad de empresario individual, podrá acordarse la entrega de una o más Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos emitidas a nombre y en beneficio de personas naturales que serán debidamente individualizadas en una nómina entregada por dicho contratante al correspondiente Emisor ("Tarjetas por Nómina").

La persona natural identificada de este modo, se considerará en el carácter de Titular de la Tarjeta de Pago con Provisión de Fondos que se le entregue y, en consecuencia, estará autorizada para hacer uso de dicho instrumento de pago en la referida condición sobre los fondos registrados en la CPF respectiva y que constituyan recursos disponibles en relación con esa Tarjeta, lo cual deberá constar en los contratos respectivos que se celebren.

La persona que contrate con el Emisor bajo esta modalidad, deberá acreditar que cuenta con la autorización o encargo expreso de las personas naturales beneficiarias, para que las respectivas Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos sean emitidas a su nombre en la condición de Titulares. Por su parte, tratándose del pago de beneficios, asignaciones, subsidios u otras prestaciones en dinero que otorgue el Estado o sus organismos, bastará con que se acompañe al Emisor una copia autorizada del decreto o resolución que ordene el pago o la transferencia de fondos correspondiente, incluyendo la nómina de los respectivos beneficiarios. Este requisito no será aplicable a las Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos no recargables, siempre que respecto del Titular se disponga de un mecanismo de recepción y utilización del medio de pago que permita la aceptación de lo acordado, así como de los términos y condiciones aplicables a la apertura de estos instrumentos, compatible con lo dispuesto en el numeral 4 del Título II del Capítulo III.J.1.

Las Tarjetas que se emitan según lo dispuesto en el presente numeral no estarán afectas al límite de saldo máximo establecido en el párrafo tercero del número 6 del Título IV de este Capítulo, en la medida que la autorización previa antes referida o, en su caso, la aceptación al momento de recibir la Tarjeta, sea otorgada conforme a alguna de las modalidades establecidas en dicho número.

IV. CONDICIONES Y LÍMITES APLICABLES A LAS TARJETAS

1. Las Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos, como asimismo los contratos que las regulen, no podrán considerar modalidades de crédito o sobregiros asociados a las mismas, cualquiera que sea su forma de emisión.
2. Según se estipule en el contrato de apertura de la Tarjeta, podrán efectuarse abonos a las CPF mediante cualquiera de las siguientes modalidades: (i) la entrega o depósito de dinero en efectivo; (ii) el endoso de cheques, vales vista u otros documentos en que conste una obligación pagadera en dinero, cuyos fondos quedarán disponibles una vez que sean efectivamente pagados y el Emisor los acredite en la CPF correspondiente; (iii) la instrucción de transferencias electrónicas de fondos desde Cuentas Corrientes Bancarias, Cuentas de Ahorro a la Vista de que trata el Capítulo III.E.2 de este Compendio, Cuentas a la Vista a que se refiere el Capítulo III.B.1.1 del mismo; o bien, (iv) abonos con cargo a Tarjetas de Crédito de que trata el sub Capítulo III.J.1.1, o con cargo a otras Tarjetas a que se refiere este Capítulo abiertas por el mismo Emisor. En esta última situación, el abono en ningún caso podrá ser realizado sin la aceptación expresa del Titular, la que deberá ser otorgada para cada abono que se efectúe, mediante los mecanismos que se contemplen en el Contrato entre Emisor y Titular.

Los abonos señalados podrán efectuarse, según corresponda, ya sea por caja, a través de cajeros automáticos, mediante sistemas de transferencias electrónicas de fondos habilitados o empleando, en su caso, las corresponsalías de que dispusieren los respectivos Emisores, conforme dichas modalidades se contemplen en el contrato de apertura de la Tarjeta respectiva.

3. Las Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos sólo podrán ser utilizadas como medio de pago para la adquisición de bienes, el pago de servicios o la extinción de otras obligaciones de pago en las entidades afiliadas al sistema.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con el respectivo contrato de apertura de la Tarjeta, y siempre que se trate de Tarjetas Nominativas, éstas podrán emplearse también para realizar giros, ya sea, por caja, mediante cajeros automáticos, o a través de las corresponsalías de que dispusieren los respectivos Emisores. De igual modo, podrán emplearse para la realización de transferencias electrónicas de fondos a otras CPF que correspondan asimismo a Tarjetas Nominativas, **instruidas por el respectivo Titular**; o bien, a Cuentas Corrientes Bancarias, Cuentas de Ahorro a la Vista de que trata el Capítulo III.E.2 de este Compendio y Cuentas a la Vista a que se refiere el Capítulo III.B.1.1 antes citado. Todo ello sujeto **al Contrato entre Emisor y Titular**; y a los convenios que se celebren al efecto con las instituciones financieras que operan esas respectivas Cuentas.

Además, lo dispuesto en este numeral estará sujeto a la observancia de las políticas, procedimientos y sistemas de resguardo que el directorio de la Empresa Emisora adopte al respecto, incluyendo las limitaciones o restricciones que fueren aplicables, en los términos contemplados en el numeral 12 del Título I del Capítulo III.J.1.

4. Los Emisores deberán informar permanentemente al Titular o Portador, según corresponda, a través de medios electrónicos o físicos de fácil acceso (por ejemplo, la obtención de recibos en puntos de venta o sitios web seguros), el saldo disponible en la CPF y las comisiones que procedan por concepto de la apertura y utilización de la Tarjeta u otros servicios que puedan prestarse asociados a dicho medio de pago, incluyendo costos o comisiones correspondientes a la realización de giros o transferencias electrónicas de fondos o a determinadas modalidades de abono, en su caso, todas las cuales podrán ser cobradas directamente con cargo a la CPF en la forma

convenida con el Titular de la Tarjeta. El saldo disponible de la CPF deberá ser entendido como el saldo resultante entre los cargos y abonos efectuados a la Tarjeta, el que determina la disponibilidad para realizar pagos por parte del Titular o Portador, en su caso.

5. En el caso de que se emitan Tarjetas Innominadas o al Portador, éstas no deberán superar los límites de saldos máximos acumulables señalados en el Anexo N°1 de este Capítulo. Estas Tarjetas Innominadas no requerirán de la identificación de un Titular, sin perjuicio de la individualización de ésta con respecto a una determinada CPF. Asimismo, estas Tarjetas podrán ser o no recargables, sujeto siempre a que no excedan los límites que establece el citado Anexo.

Respecto de las Tarjetas Innominadas, las normas especiales sobre contenido mínimo de los contratos que deban celebrarse con el Titular, previstas en el numeral 1 del Título III de las presentes normas, podrán cumplirse mediante la publicación de los términos y condiciones aplicables a dichas Tarjetas en el sitio web del Emisor; sin perjuicio de tener presente lo previsto en el numeral 4 del Título II del Capítulo III.J.1.

Los Emisores podrán asociar un conjunto de Tarjetas Innominadas a una misma CPF que permita un procesamiento integrado de la totalidad de las transacciones asociadas. La utilización de esta modalidad de funcionamiento no eximirá a los Emisores de la responsabilidad de entregar a los tarjetahabientes la información señalada en el numeral 4 precedente respecto de cada Tarjeta. Para estos efectos, se deberá asegurar que el tarjetahabiente respectivo pueda acceder a esta información a través de un código o número de Tarjeta único.

No obstante, para el caso de la emisión de Tarjetas Innominadas se requerirá que el Emisor provea al mercado y a los interesados plena información de las condiciones y demás características de uso, como de los derechos y responsabilidades involucradas, incluyendo los términos y condiciones aplicables para que los portadores de Tarjetas Innominadas exijan la restitución o abono, total o parcial, del saldo disponible de las mismas, plazo de vigencia de las Tarjetas y reglas de caducidad aplicables.

6. Las Tarjetas Nominativas asociadas a la identidad del Titular de la CPF podrán ser adquiridas de manera presencial, suscribiendo y documentando por escrito el contrato de apertura respectivo entre el Titular y el Emisor.

Asimismo, podrán ser adquiridas de manera remota, a través de un contrato de apertura de la CPF celebrado por medios tecnológicos u otra forma de comunicación a distancia, siempre que se cumplan las exigencias que el ordenamiento jurídico general impone a la contratación no presencial.

En todo caso, aquellas Tarjetas Nominativas cuya apertura sea contratada en forma remota por medios tecnológicos, no podrán acumular saldos en las CPF respectivas que superen el límite señalado en el numeral 4 del Anexo 1 de este Capítulo, salvo que posteriormente el Titular ratifique por escrito el contrato de apertura, momento a partir del cual la Tarjeta dejará de estar sujeta a dicho límite.

Tampoco regirá el límite antes referido, en caso de que el Emisor, al momento de celebrar el contrato de apertura en forma remota, sea capaz, según su propia determinación, de verificar en forma fidedigna la identidad del Titular, mediante procedimientos de autenticación seguros, sea que ellos constituyan o no el uso de firma electrónica avanzada.

Corresponderá al Emisor determinar los medios de contratación a distancia y los procedimientos de autenticación que habilita para tales efectos, asumiendo la responsabilidad de comprobar la identidad del Titular contratante, conforme a las exigencias de conocimiento del cliente y diligencia debida que impone la normativa legal y reglamentaria vigente para fines de la prevención del lavado de activos y el financiamiento al terrorismo.

En todo caso, el límite a que se refiere el citado numeral 4 del Anexo 1, no se aplicará respecto de las Tarjetas por Nómina que se emitan de conformidad con el numeral 2 del Título III de este Capítulo.

7. Los recursos que se mantengan en las CPF, abiertas en las Empresas Emisoras, serán en moneda nacional y no devengarán reajustes ni intereses. Además, en el caso de las empresas bancarias, las referidas cuentas serán consideradas Cuentas a la Vista para efectos del cálculo de encaje y reserva técnica, en caso de que corresponda.
8. Según lo dispuesto en la Ley N° 20.950, los fondos recibidos por los Emisores No Bancarios de Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos, por concepto de la provisión de fondos, deben ser mantenidos en caja o invertidos en instrumentos financieros autorizados al efecto por el Banco Central de Chile, los que se especifican en el Anexo N° 2 de este Capítulo. En todo caso, de acuerdo con la misma ley, dichos fondos no podrán ser invertidos en instrumentos emitidos por entidades relacionadas con el Emisor, en los términos previstos en el artículo 100 de la Ley N° 18.045, salvo lo dispuesto en el artículo 2° bis de la Ley N° 18.772.
9. Los Emisores deberán informar a la Comisión las transacciones y operaciones, ingreso y retiro de dinero del sistema, como también los saldos globales asociados a las distintas transacciones efectuadas con las Tarjetas, y, en general, cualquier tipo de antecedente que pueda requerir la Comisión de acuerdo a sus facultades legales para tales efectos.
10. Las Tarjetas Nominativas podrán ser utilizadas fuera del territorio nacional, con excepción de aquellas contratadas por medios remotos que queden sujetas al límite indicado en el numeral 4 del Anexo 1 de este Capítulo, de acuerdo al numeral 6 anterior.

Por su parte, las Tarjetas Innominadas emitidas según lo señalado en el numeral 5, no podrán ser en caso alguno utilizadas en comercios establecidos fuera del territorio nacional ni en sitios electrónicos en los que las transacciones se realicen a través de entidades no establecidas en el país.
11. Los fondos mantenidos en las CPF estarán sujetos al sistema de caducidad de depósitos, captaciones y acreencias previsto en el artículo 8° de la Ley N° 20.950 y el artículo 156 de la Ley General de Bancos, según se trate de Tarjetas Nominativas o Innominadas, conforme lo pueda determinar la Comisión en ejercicio de sus atribuciones legales.
12. La utilización de las Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos emitidas en el extranjero para su uso en el territorio nacional, deberá ajustarse a lo dispuesto en el Capítulo III.J.2 de este Compendio.
13. Los límites de monto contemplados en el Anexo N° 1 de este Capítulo serán actualizados dentro del mes de enero de cada año, según la variación del Índice de Precios al Consumidor acumulada en el año calendario inmediatamente previo, mediante Circular emitida por el Gerente General del Banco Central de Chile.

En todo caso, las sumas resultantes de la aplicación de lo anterior, podrán ser aproximadas al múltiplo de 1.000 más cercano.

V. DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE EMISORES DE TARJETAS

1. Las empresas bancarias y cooperativas de ahorro y crédito a que se refieren las letras A.1) y A.2), respectivamente, del Título II anterior, que comuniquen a la Comisión su decisión de emitir Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos, quedarán inscritas en el Registro de Emisores de Tarjetas con el solo mérito de la autorización para funcionar como tales que le otorgue la Comisión o, en su caso, por haber quedado sujetas a su fiscalización.
2. Las Empresas Emisoras que estén comprendidas en la letra B del Título II, quedarán inscritas en el Registro de Emisores de Tarjetas conforme a lo previsto en el literal i) de esa misma disposición.
3. En caso de que algún Emisor de aquellos indicados en la letra B del Título II determine poner término en forma voluntaria a las actividades de emisión de Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos o a su giro, deberá comunicarlo previamente a la Comisión y acreditar ante dicho Organismo, con la documentación que el mismo le requiera, que se encuentra debidamente resguardado el cumplimiento de las obligaciones pendientes derivadas de dichas actividades o giro, según corresponda.

ANEXO N° 1

LÍMITES APLICABLES A SALDOS ACUMULABLES EN TARJETAS DE PAGO CON PROVISIÓN DE FONDOS

1. Tarjetas Innominadas recargables (Título IV, N°5): **\$20.000** (veinte mil pesos en moneda corriente nacional).
2. Tarjetas Innominadas no recargables (Título IV, N° 5): **\$ 100.000** (cien mil pesos en moneda corriente nacional).
3. Tarjetas Nominativas adquiridas de manera presencial, suscribiendo y documentando por escrito el contrato de apertura: (Título IV, N° 6): **Sin límite de saldo máximo.**
4. Tarjetas Nominativas cuya apertura sea contratada en forma remota por medios tecnológicos (Título IV, N° 6): **\$500.000** (quinientos mil pesos en moneda corriente nacional).
5. Tarjetas Nominativas cuya apertura sea contratada en forma remota por medios tecnológicos en que el Emisor sea capaz, según su propia determinación, de verificar en forma fidedigna la identidad del Titular, mediante procedimientos de autenticación seguros, sea que ellos constituyan o no el uso de firma electrónica avanzada: (Título IV, N° 6): **Sin límite de saldo máximo.**

ANEXO N° 2

INSTRUMENTOS FINANCIEROS AUTORIZADOS PARA LA INVERSIÓN DE FONDOS RECIBIDOS POR EMISORES NO BANCARIOS

1. Al menos el 50% de los fondos recibidos por los emisores no bancarios deberán mantenerse en dinero efectivo depositado en una o más cuentas corrientes bancarias en Chile abiertas a nombre del Emisor respectivo, o bien, invertidos en depósitos a plazo fijo con vencimiento no superior a 90 días tomados por el Emisor en empresas bancarias establecidas o autorizadas para operar en el país.

El saldo podrá ser invertido en instrumentos de deuda emitidos en serie por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República.

Los instrumentos de deuda a que se refiere el párrafo anterior deberán ser de dominio exclusivo del respectivo Emisor y encontrarse depositados a su nombre en una cuenta individual de depósito, abierta en calidad de depositante, o de mandante de este último, en una empresa de depósito y custodia de valores constituida de conformidad con la Ley N° 18.876 (la "Empresa de Depósito"); excluyéndose expresamente los valores depositados por el depositante en cuentas abiertas en la Empresa de Depósito para sus mandantes o que sean mantenidos a nombre propio por el depositante en su cuenta individual, pero por cuenta de terceros.

2. Mientras sean computados para los efectos de que trata este Anexo, los referidos instrumentos deberán encontrarse libres de gravámenes, prohibiciones, embargos, medidas precautorias, prenda u otros derechos reales o medidas que priven, limiten o afecten su libre disposición, lo cual deberá constar en la Empresa de Depósito, debiendo además registrarse dichos valores en estado de libre disponibilidad; circunstancias que deberán ser acreditadas a la Comisión en la forma y ocasión que ésta determine.
3. En el caso de los Emisores no bancarios que se constituyan de conformidad con la Ley N° 18.772, se observará también lo dispuesto en su artículo 2 bis.

CAPÍTULO III.J.2

OPERACIÓN DE TARJETAS DE PAGO

I. DISPOSICIONES GENERALES

1. Se sujetará a las normas del presente Capítulo la operación de Tarjetas de Crédito, Tarjetas de Débito, y Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos, cuya utilización importe que los Emisores u Operadores, en su caso, asuman la responsabilidad de efectuar pagos en dinero a las entidades afiliadas al sistema de Tarjetas respectivo, en adelante las “entidades afiliadas”, en los términos que se establecen en esta normativa y en la que regula la emisión del medio de pago correspondiente.
2. Para los efectos de estas disposiciones, se entiende por Tarjeta de Crédito, Tarjeta de Débito y Tarjeta de Pago con Provisión de Fondos, en adelante conjuntamente “Tarjeta(s) de Pago” o “Tarjeta(s)”, aquellos instrumentos definidos en el Capítulo III.J.1 en relación con los sub Capítulos III.J.1.1, III.J.1.2 y III.J.1.3 de este Compendio, respectivamente; y por Empresa Emisora de Tarjetas, en adelante “Empresa Emisora” o “Emisor”, a las personas jurídicas definidas en esos mismos Capítulos.
3. Asimismo, para fines de la normativa antes referida, se entiende por Empresa Operadora de Tarjetas, en adelante “Empresa Operadora” u “Operador”, a la persona jurídica que realiza la liquidación y/o el pago de las prestaciones que se adeuden a las entidades afiliadas por concepto de la utilización de las Tarjetas, conforme a lo establecido en el Título III de este Capítulo.

El Operador podrá proveer los servicios antes referidos actuando bajo cualquiera de las siguientes modalidades:

- i. En virtud de un contrato celebrado con uno o más Emisores de Tarjetas, el cual deberá cumplir los requisitos y condiciones contemplados en el Capítulo III.J.1 en relación con los sub Capítulos del mismo, según el tipo de Tarjeta de Pago de que se trate.
- ii. En virtud de un contrato celebrado con una entidad que revista el carácter de “Titular de la Marca” de Tarjetas que corresponda, conforme a lo previsto en el numeral 5 del Título I del Capítulo III.J.1, quien a su vez mantenga un vínculo contractual directo con los Emisores de las Tarjetas emitidas bajo dicha marca y que imponga a éstos últimos la obligación de cumplir los actos que el Operador ejecute por cuenta de los mismos, según los términos y condiciones aplicables a la emisión de esas Tarjetas. Por lo tanto, para prestar servicios bajo esta modalidad, el Operador y el o los Emisores deberán haber adherido previamente a una red o sistema de Tarjetas asociado al Titular de la Marca, y siempre que este último provea el licenciamiento de su marca y los servicios asociados a su uso en Chile, bajo condiciones generales, objetivas y no discriminatorias.

Los Operadores deberán cerciorarse que el Titular de la Marca respectiva corresponda a una sociedad establecida en Chile o en el exterior, que emita valores de oferta pública, que se encuentre sujeta a la fiscalización de un supervisor de valores perteneciente a la International Organization of Securities Commission (IOSCO), cuyos títulos representativos de deuda cuenten con al menos una clasificación de riesgo igual o superior a BBB o su equivalente, tratándose de títulos de deuda de largo plazo, o bien, con al menos una clasificación de riesgo igual o superior a N-3 o su equivalente, en el caso de los títulos de deuda de corto plazo

Alternativamente, el Titular de la Marca podrá corresponder a un Estado extranjero, o bien, a una institución pública extranjera o una empresa extranjera cuya propiedad o administración pertenezca mayoritariamente o sea controlada por un Estado extranjero. Todo ello sujeto a que los títulos representativos de deuda pública o soberana de largo plazo, emitidos o garantizados por el Estado extranjero respectivo, cuenten con al menos una clasificación de riesgo igual o superior a BBB o su equivalente.

Las clasificaciones de riesgo podrán ser otorgadas por Entidades Clasificadoras de Riesgo a que se refiere el Título XIV de la Ley N° 18.045; sociedades evaluadoras inscritas en el registro previsto en el artículo 14 de la Ley General de Bancos; o entidades clasificadoras de riesgo extranjeras internacionalmente reconocidas.

Los requisitos anteriores no serán aplicables en caso de que el Titular de la Marca sea un Emisor u Operador inscrito en los Registros de Emisores o de Operadores, según corresponda, que lleva la Comisión para el Mercado Financiero, en adelante la "Comisión" o "CMF", indistintamente.

Asimismo, será condición para acceder a esta modalidad de operación, que los contratos que se suscriban con el Titular de la Marca por los Emisores y Operadores adheridos, incluyan los resguardos suficientes para cautelar el funcionamiento del respectivo sistema de pagos, evitar los fraudes, y prevenir el lavado de activos, el financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva; como asimismo que dispongan de mecanismos de solución de disputas. Todo ello, conforme a las mejores prácticas internacionales en estas materias.

Será responsabilidad del Operador que opte por esta modalidad verificar que el Titular de la Marca respectiva cumple con los requisitos y condiciones antedichos, para lo cual deberá presentar ante la Comisión una declaración jurada que acredite haber efectuado esa verificación.

- iii. En virtud de un contrato celebrado con otro Operador en el que se establezca de manera clara e inequívoca cuál de las partes asume la responsabilidad de pago ante las entidades afiliadas. En todo caso, dicho contrato deberá contemplar los resguardos para cautelar la liquidación y/o el pago íntegro y oportuno de las prestaciones correspondientes a las entidades afiliadas, por parte del Operador encargado de ello, aun cuando no tenga la responsabilidad de pago.

Lo anterior es sin perjuicio de la prestación de servicios bajo la modalidad de suboperación a que se refiere el Título IV siguiente, sujeto a los requisitos, condiciones y límites que se indican en ese Título.

Asimismo, con independencia de la modalidad de provisión de los servicios de operación de Tarjetas de Pago, el Operador debe poder identificar al beneficiario final de los fondos que liquida, debiendo existir consistencia con la identificación registrada para los tarjetahabientes.

4. De igual modo, para efectos de la regulación de Tarjetas de Pago, se entenderá por "PSP" a las empresas "Proveedores de Servicios para Procesamiento de Pagos" a que se refieren el Título IV siguiente y las demás disposiciones pertinentes del presente Capítulo.
5. Corresponderá a la Comisión establecer los requisitos y condiciones mínimos aplicables a los contratos que se celebren entre el Operador y las entidades afiliadas; entre el Emisor y el Operador de las respectiva Tarjetas, en su caso; y entre el Emisor u Operador y el PSP Sub-Operador. Tales contratos deberán incluir los resguardos necesarios para cautelar la integridad, seguridad y certeza de los pagos que se efectúen por medio de dichos instrumentos.

6. Los contratos con los Titulares de las Marcas a que adhieran los Emisores y Operadores de Tarjetas, deberán incluir las estipulaciones necesarias para otorgar un carácter vinculante a los actos que los Operadores ejecuten por cuenta de los Emisores, tratándose de la modalidad a que se refiere el literal ii) del numeral 3 anterior; y contemplar los resguardos apropiados para el debido funcionamiento del sistema de Tarjetas respectivo.
7. Los Operadores de Tarjetas deberán observar las instrucciones y recomendaciones generales impartidas por la Comisión y la Unidad de Análisis Financiero, en el marco de sus respectivas competencias legales, en relación con la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la no proliferación de armas de destrucción masiva (LA/FT), considerando para este efecto los procedimientos de debida diligencia y conocimiento del cliente (DDC) que resulten aplicables conforme a las recomendaciones y estándares internacionales correspondientes.

En especial, el directorio de la Empresa Operadora deberá adoptar, bajo su expresa responsabilidad, los resguardos y procedimientos apropiados para este efecto, junto con aprobar las políticas concernientes al ofrecimiento de los servicios propios de su giro, y en lo referido a la contratación con empresas PSP, con referencia expresa a las limitaciones o restricciones que sean aplicables, en su caso.

Asimismo, los Operadores que contraten con empresas PSP la provisión de servicios que incluyan la liquidación y/o pago a que se refiere el numeral 2 del Título IV, podrán requerirles a estas que acrediten el cumplimiento de estándares adecuados en materia de prevención de LA/FT y de DDC, tomando para ello en consideración las mejores prácticas de la industria en la materia. Los requerimientos que el Operador formule en virtud de lo anterior, deberán ser de carácter objetivo, general y no discriminatorio, y sujetarse a lo previsto en el numeral 2 del Título III siguiente, en lo que corresponda.

Lo dispuesto en este numeral, será también directamente aplicable a los PSP Sub-Operadores, en todo lo que sea pertinente.

II. DE LA RESPONSABILIDAD DE PAGO ANTE ENTIDADES AFILIADAS

1. Los Operadores que realicen la actividad de operación bajo la modalidad establecida en el literal i) del numeral 3 del Título I anterior —esto es, en virtud de un contrato con uno más Emisores—, podrán o no asumir directamente la responsabilidad de pago ante las entidades afiliadas, circunstancia que deberá quedar consignada tanto en el contrato que celebren con el o los Emisores respectivos, como en las condiciones convenidas con las entidades afiliadas.
2. Por su parte, en el caso de Operadores que realicen la actividad de operación bajo la modalidad establecida en el literal ii) del numeral 3 del Título I anterior —esto es, sin mediar un vínculo contractual directo entre éstos y el o los Emisores—, la responsabilidad de pago frente a las entidades afiliadas recaerá necesariamente en el Operador.
3. El Operador que asuma la responsabilidad de pago ante las entidades afiliadas tendrá derecho a solicitar el reembolso o restitución correspondiente al Emisor de la Tarjeta respectiva por concepto de los pagos que realice, de conformidad a las disposiciones legales y contractuales que rijan en la especie. Sin perjuicio de lo indicado, el Operador que sin asumir directamente dicha responsabilidad de pago, realice pagos a nombre o por cuenta del Emisor conforme a lo dispuesto en el artículo 1572, inciso primero, del Código Civil, tendrá también derecho a exigir reembolso, en los términos que establecen las disposiciones pertinentes de ese mismo cuerpo legal.
4. Los contratos que los Operadores convengan con las entidades afiliadas podrán ser suscritos presencialmente, o bien, por medios tecnológicos, electrónicos o cualquier otro que resulte apto de conformidad con la legislación aplicable para que las entidades afiliadas puedan aceptar las condiciones de contratación propuestas.

5. En los contratos que los Operadores convengan con las entidades afiliadas, deberá contemplarse la correspondiente modalidad de pago, la que podrá consistir en que los pagos a tales entidades se efectúen al contado, o bien, dentro del plazo máximo de 15 días corridos contado desde la fecha de la operación respectiva o, en su caso, el plazo inferior a ese lapso que las partes pudieren convenir al efecto. Si el pago de la operación se pactare en cuotas, el plazo se contará desde la fecha en que se haga exigible la obligación de pago de la cuota respectiva convenida por el Operador con la entidad afiliada.

III. EMPRESAS AUTORIZADAS PARA OPERAR TARJETAS

1. Sin perjuicio de la operación de Tarjetas que pueden ejercer los Emisores conforme a lo establecido en el Capítulo III.J.1 en relación con los sub Capítulos III.J.1.1, III.J.1.2 y III.J.1.3 de este Compendio, podrán operar Tarjetas las sociedades de apoyo al giro de empresas bancarias o cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Comisión que cuenten con un patrimonio igual o superior a 400.000 Unidades de Fomento; como asimismo, las sociedades anónimas especiales que cumplan los requisitos establecidos en este Capítulo, teniendo presente lo previsto en el artículo 2° de la Ley General de Bancos y el artículo primero transitorio de la Ley N° 20.950.
2. El Operador que ofrezca los servicios propios de su giro a Emisores, a otros Operadores, o a entidades afiliadas no relacionadas, deberá establecer, para la provisión de tales servicios, condiciones y exigencias públicas, generales, objetivas y no discriminatorias de contratación, por lo que una vez aceptadas dichas condiciones y exigencias, el Operador deberá otorgar acceso a los servicios que provea, sin exclusión alguna. Además, y en los mismos términos, deberá disponer de mecanismos que permitan su interconexión con otras redes y entidades relacionadas con la operación de Tarjetas, incluidas en su caso las empresas PSP, en las condiciones técnicas y de seguridad que sean acordes con su carácter de medio de pago conforme a estándares internacionales aplicables en materia de seguridad de medios de pago electrónicos. Lo indicado es sin perjuicio de observar la legislación y reglamentación que resulte aplicable a dicho Operador en caso de que se encuentre constituido como sociedad de apoyo al giro bancario, en los términos y condiciones que establezca la Comisión de conformidad con sus atribuciones legales.

En todo caso, los Operadores no podrán imponer a otros Operadores o PSP con quienes contraten, condiciones, restricciones o limitaciones arbitrarias, por ejemplo, respecto de la clase de actividades o relaciones comerciales que éstos podrán mantener con sus clientes propios y demás contrapartes. Se entenderán arbitrarias para estos efectos, aquellas condiciones, restricciones o limitaciones que carezcan de una base razonable y objetiva, esto es, que no se encuentren debidamente fundadas en requerimientos normativos o técnicos, tales como la seguridad o adecuada gestión de los riesgos que afecten el normal funcionamiento del sistema de Tarjetas de Pago respectivo.

Asimismo, lo dispuesto en este numeral en ningún caso conlleva la obligación del respectivo Operador o del PSP u otro Operador con el que contrate, según sea el caso, de divulgar secretos empresariales o industriales protegidos de acuerdo con la legislación que resulte aplicable.

En el caso que un Operador decida denegar la solicitud de celebrar un contrato formulada por otro Operador y/o PSP, deberá comunicar tal decisión por escrito a la entidad solicitante, precisando las razones que la funden, las que deberán encontrarse acordes con lo dispuesto en este numeral.

3. Las Empresas Operadoras deberán dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- i. Inscribirse previamente en el Registro de Operadores de Tarjetas a cargo de la Comisión, para lo cual deberán constituirse como sociedades anónimas especiales de conformidad con el Título XIII de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, según lo exige el artículo 2°, inciso tercero, de la Ley General de Bancos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la Ley N° 20.950.

La autorización de existencia como sociedad anónima especial, y la inscripción en el Registro antedicho, deberán ser solicitadas a la Comisión acompañando los antecedentes y cumpliendo los demás requisitos que la misma requiera para comprobar que estas sociedades cumplen con las exigencias legales y económicas necesarias al efecto.

En el evento que la Comisión determine que la institución ha dado cumplimiento a la normativa descrita y otorgue a ésta la autorización de existencia respectiva, sujeto al cumplimiento de las demás formalidades legales aplicables a la constitución de las sociedades anónimas especiales, procederá a comprobar que dicha entidad se encuentra preparada para iniciar sus actividades. Verificado esto último, la Comisión dictará una resolución que así lo establezca y practicará la correspondiente inscripción en el referido Registro, momento a partir del cual se entenderá que el Operador respectivo ha sido autorizado para ejercer el giro mencionado.

La Comisión podrá pedir la opinión del Banco Central de Chile en relación con el otorgamiento de las autorizaciones de existencia y las inscripciones que se le soliciten para los fines indicados.

En todo caso, el requisito de autorización de existencia como sociedad anónima especial no será exigible respecto de las sociedades de apoyo al giro de empresas bancarias o cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Comisión que cuenten con un patrimonio igual o superior a 400.000 Unidades de Fomento, las cuales se registrarán por las normas legales especialmente aplicables a su constitución como tales.

- ii. Contemplar en sus estatutos como objeto social exclusivo la operación de Tarjetas conforme al presente Capítulo y las actividades complementarias a dicho giro específico que autorice la Comisión mediante norma de carácter general, la que podrá, para estos efectos, consultar previamente al Banco Central de Chile. En ningún caso las actividades complementarias podrán extenderse a negocios absolutamente desvinculados o ajenos al citado giro.

El referido objeto social podrá comprender la operación de Tarjetas de Crédito, Tarjetas de Débito y Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos, en forma indistinta o conjunta, con sujeción a las normas contenidas en el Capítulo III.J.1 en relación con los sub Capítulos III.J.1.1, III.J.1.2 y III.J.1.3 de este Compendio, respectivamente.

- iii. Mantener en todo momento un capital pagado y reservas al menos equivalente al monto superior entre (a) 10.000 Unidades de Fomento; y (b) el 20% del monto promedio diario de los pagos efectuados por el Operador medido según el monto total de pagos correspondiente a los últimos 24 meses ($\text{Monto}_{p, \text{cm}}$).

En consecuencia, el requerimiento mínimo de capital pagado y reservas para cada Operador se determina a través del siguiente algoritmo:

$$\text{Capital} = \max [10.000 \text{ UF}; 0,2 \times \text{Monto}_{p \text{ Cm}}]$$

Donde

$\text{Monto}_{p \text{ Cm}}$: monto promedio diario de pagos efectuados por el Operador a entidades afiliadas no relacionadas **en Chile y el exterior**, durante los últimos 24 meses, o en su defecto durante los últimos 6, 12 o 18 meses disponibles, en relación con el período en que el Operador respectivo ha mantenido actividad como tal.

El promedio antes señalado corresponde al cociente que resulta de dividir el total de pagos efectuados durante los últimos 24 meses por el número efectivo de días del período respectivo.

En todo caso, si un Operador hubiere iniciado sus actividades como tal por un período inferior a 24 meses, el promedio antes señalado se calculará semestralmente, utilizando la información correspondiente a los pagos efectuados dentro de los últimos seis, doce o dieciocho meses de funcionamiento, que estén disponibles, según sea el caso.

Para efectos de este cálculo se deben considerar exclusivamente los pagos efectuados por el respectivo Operador, ya sea en carácter de responsable directo de los mismos ante las entidades afiliadas o, en su caso, actuando a nombre o por cuenta del Emisor conforme a lo previsto en el artículo 1572, inciso primero, del Código Civil. Se deberán excluir de este cómputo los pagos efectuados por un Operador a otro Operador que asuma responsabilidad de pago, de acuerdo a lo dispuesto en el literal iii) del numeral 3 del Título I del presente Capítulo.

El cumplimiento de los requerimientos antedichos se verificará ante la Comisión en la forma, términos y con la periodicidad que ésta indique, la que deberá ser al menos trimestral, o semestral tratándose de Operadores que hubieren iniciado sus actividades por un lapso inferior a 24 meses, considerando la información contenida en los estados financieros más recientes presentados por el Operador a la Comisión, así como la información desagregada que pudiere solicitarle la Comisión a dichos Operadores para esta finalidad, de conformidad con sus facultades legales.

Los Operadores deberán adoptar las medidas necesarias, incluyendo los aumentos de capital que correspondan, en su caso, para que su capital pagado y reservas cumplan el requerimiento mínimo establecido en la presente normativa.

En caso de incumplimiento, regirá lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley General de Bancos.

- iv. Constituir una reserva de liquidez (RL) por un monto no inferior al valor que resulte mayor entre el 10% del requerimiento mínimo de capital y reservas ("Capital Mínimo (Cm)") requerido de acuerdo con el literal iii) anterior y el resultante del producto entre el plazo promedio y el monto total promedio de pagos efectuados por el Operador a entidades afiliadas, de acuerdo a las siguientes definiciones:
 - Plazo promedio (Plazop): número promedio de días hábiles bancarios convenido o aplicado para efectos del pago por el Operador a las entidades afiliadas, contado desde la fecha en que el Emisor hubiere transferido al Operador los fondos destinados a dicho fin, hasta el día que tales fondos sean efectivamente abonados por el Operador a las entidades afiliadas.

En todo caso, los pagos que fueren efectuados por el Operador a las entidades afiliadas dentro del día hábil bancario siguiente a que el Emisor hubiere transferido los fondos al primero, se computarán como realizados en un plazo de 0,25 días para fines del algoritmo señalado. Los pagos que fueren efectuados por el Operador a las entidades afiliadas dentro del mismo día hábil bancario en que el Emisor hubiere transferido los fondos al primero, se computarán como realizados en un plazo de 0,125 días.

- Monto promedio (Montop RL): monto promedio diario de pagos efectuados por el Operador a entidades afiliadas no relacionadas, durante el trimestre anterior. En caso de realizar la actividad de adquirencia transfronteriza, se deberá considerar el valor equivalente en moneda nacional, calculado según el tipo de cambio observado, vigente en la fecha que determine la Comisión mediante instrucción de carácter general.
- Capital Mínimo (C_m): capital mínimo requerido de acuerdo con el algoritmo definido en el literal iii) anterior.

En consecuencia, RL se determinará a través del siguiente algoritmo:

$$\text{Max } [0,1 \cdot C_m; \text{Plazop} \cdot \text{Montop RL}]$$

Esta reserva de liquidez deberá mantenerse por el Operador, ya sea, en dinero efectivo depositado en una cuenta corriente bancaria en Chile; invertida en depósitos a plazo fijo con vencimiento no superior a 90 días efectuados en empresas bancarias establecidas o autorizadas para operar en el país, documentados mediante los pagarés o certificados correspondientes; o invertida en instrumentos de deuda emitidos en serie por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República.

Los instrumentos de deuda a que se refiere el párrafo anterior deberán ser de dominio exclusivo del respectivo Operador y encontrarse depositados a su nombre en una cuenta individual de depósito, abierta en calidad de depositante, o de mandante de este último, en una empresa de depósito y custodia de valores constituida de conformidad con la Ley N° 18.876 (la "Empresa de Depósito"); excluyéndose expresamente los valores depositados por el depositante en cuentas abiertas en la Empresa de Depósito para sus mandantes o que sean mantenidos a nombre propio por el depositante en su cuenta individual, pero por cuenta de terceros.

Asimismo, mientras sean computados para los efectos de que trata este literal, los referidos instrumentos deberán encontrarse libres de gravámenes, prohibiciones, embargos, medidas precautorias, prenda, u otros derechos reales o medidas que priven, limiten o afecten su libre disposición, lo cual deberá constar en la Empresa de Depósito, debiendo además registrarse dichos valores en estado de libre disponibilidad; circunstancias que deberán ser acreditadas a la Comisión en la forma y ocasión que ésta determine.

En todo caso, para el cumplimiento de este requisito de reserva de liquidez, la exigencia aplicable al Operador se establecerá de acuerdo con el monto promedio de pagos efectuados. Para los efectos indicados, el Operador podrá computar como parte de la reserva de liquidez constituida, las garantías vigentes que le hubieren otorgado los Emisores, con el objeto de caucionar las obligaciones que se originen producto de la referida responsabilidad de pago asumida por el Operador. Tratándose de Operadores que presten sus servicios bajo la modalidad establecida en el literal ii) del numeral 3 del Título I anterior, también se podrán computar para estos efectos las garantías vigentes que, en su caso, les hubiere otorgado el Titular de la Marca, con la finalidad antes señalada. La CMF podrá impartir las instrucciones que estime pertinentes en relación con el mecanismo de cómputo de estas cauciones, de conformidad con sus atribuciones legales.

- v. Establecer políticas de gestión y control, especialmente, en materia de riesgos de liquidez, operacionales, tecnológicos y de fraude, las que deberán ser aprobadas por el directorio de la Empresa Operadora; así como la estructura organizacional y los procedimientos internos conducentes a su adecuada implementación y cumplimiento. Independientemente de si los Operadores operan uno o más tipos de tarjetas reguladas en los sub Capítulos III.J.1.1, III.J.1.2 y III.J.1.3, deberán desarrollar un documento único de Políticas de Gestión y Control de Riesgo, distinguiendo las políticas y controles específicos aplicables a cada especie de medios de pago que operen. Entre otros contenidos mínimos, dichas políticas y procedimientos deberán incluir las medidas necesarias para resguardar la continuidad operacional, incluyendo las aplicables respecto de los PSP que pudieran haber contratado. Específicamente, se deberán consignar las infraestructuras y sistemas tecnológicos que se contemplan utilizar, como también, las medidas de ciberseguridad y otra índole adoptadas para prevenir y mitigar los riesgos de fraude, y, en general, los demás aspectos que pueda instruir la Comisión para los fines antedichos, considerando las mejores prácticas en la materia. Asimismo, los Operadores deberán evaluar e informar sobre la gestión y control de dichos riesgos, en los términos y condiciones que establezca la Comisión, la que podrá, a su vez, mediante norma de carácter general requerir que se difundan aspectos generales de dicha política siempre que estime que ello resulta necesario para la evaluación financiera de tales entidades.
 - vi. Informar a la Comisión sobre los requisitos de acceso, interconexión e información, así como sobre las tarifas que aplicarán por la prestación de sus servicios a los Emisores o entidades afiliadas, u otros Operadores, PSP u otras entidades relacionadas con la operación de Tarjetas, los que deberán ser establecidos sobre la base de criterios generales, objetivos y no discriminatorios.
 - vii. Proporcionar a la Comisión información sobre sí mismos o sus actividades, en el momento que ocurra o llegue a su conocimiento cualquier hecho que revista el carácter de esencial conforme a los artículos 9° y 10° de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, además de informar los cambios que se produzcan en la participación en la propiedad del Operador respecto de aquellos accionistas que tengan o lleguen a tener a lo menos un 10 % en la misma, así como de los altos ejecutivos de la sociedad. Dicha información deberá proporcionarse a la Comisión, en la oportunidad y sujeta a los requisitos y condiciones que la misma establezca.
 - viii. Continuar observando las disposiciones contenidas en esta normativa aún si el Operador respectivo deja de encontrarse, en cualquier momento, en alguna de las situaciones previstas en este Capítulo en su carácter de Operador; salvo que obtenga autorización expresa de la Comisión que lo exima o limite la aplicación de dichas exigencias.
 - ix. Dar aviso inmediato a la Comisión, en caso de que el Operador cese en el pago de una obligación de dinero contraída con alguna entidad afiliada o el Emisor, o incumpla obligaciones de provisión o reembolso de fondos contraídas con otro Operador o PSP Sub-Operador, o que infrinja alguna de las obligaciones establecidas en el presente Capítulo, debiendo proceder en este último caso a presentar el plan de regularización a que se refiere el artículo 118 de la Ley General de Bancos.
- Las referencias al monto total de pagos y el monto total de pagos efectuados a entidades afiliadas no relacionadas empleados en este Capítulo se entenderán referidas a los respectivos conceptos que se contemplan en los sub Capítulos III.J.1.1 y III.J.1.3, según corresponda.
4. La normativa contenida en el presente Título III aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 N° 7 de la Ley Orgánica Constitucional que rige al Banco Central de Chile, es sin perjuicio de la regulación y demás instrucciones que establezca la Comisión tratándose del Operador constituido en carácter de sociedad de apoyo al giro bancario autorizada por dicha Comisión.

Por su parte, en el caso de las sociedades de apoyo al giro que a la vez sean filiales de bancos o de cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Comisión, y que ésta autorice para operar Tarjetas, deberán inscribirse también previamente en el Registro de Operadores de Tarjetas a cargo de dicho organismo, para lo cual deberán acompañar los antecedentes que el mismo determine, y cumplir las exigencias aplicables a esa clase de entidades de acuerdo con la legislación que las rige, especialmente en materia de requisitos patrimoniales, de liquidez y consolidación de estados financieros, en los términos y condiciones que establezca la Comisión.

IV. PROVEEDORES DE SERVICIOS PARA PROCESAMIENTO DE PAGOS (PSP)

1. Para mayor certeza, **en principio**, no quedarán sujetas a las normas contenidas en este Capítulo las empresas denominadas para estos efectos como “Proveedores de Servicios para Procesamiento de Pagos” (PSP), que presten a Emisores y/u Operadores los servicios indicados a continuación.

Se incluyen entre los servicios que pueden ser prestados por empresas PSP que no revistan el carácter de Operadores, aquellos que consistan en una o más de las siguientes actividades:

- (i) La autorización y registro de las transacciones que efectúen los Titulares o Usuarios de la o las Tarjetas;
- (ii) Las gestiones de afiliación de entidades al sistema, sin que las mismas comprendan la provisión de servicios normados como parte de la operación de Tarjetas;
- (iii) La provisión de terminales de punto de venta o de canales o aplicaciones de carácter electrónico o informático que permitan la autorización, captura, agregación y comunicación de operaciones de pago, para que posteriormente sean procesadas por un Operador para fines de su liquidación y/o pago; y
- (iv) Otras actividades relacionadas con la operación de Tarjetas, siempre que no involucren la liquidación y/o el pago de las prestaciones que se adeuden a las entidades afiliadas, por concepto de la utilización de dichos instrumentos, **salvo que se cumplan las condiciones, requisitos y límites que señala el numeral 2 siguiente.**

Los Emisores u Operadores que contraten con terceros la provisión de los servicios a que se refiere el presente numeral, asumirán frente a las entidades afiliadas y/o los Titulares o Usuarios de Tarjetas con quienes se encuentren vinculados contractualmente, la responsabilidad por la prestación efectiva de tales servicios y el resguardo de la seguridad operacional de las actividades encomendadas a dichos terceros, con independencia de la responsabilidad que los Emisores u Operadores puedan perseguir a su vez respecto de estos últimos. Para tales fines, deberán verificar permanentemente que los servicios prestados por los PSP que contraten, cumplan con los estándares y normas aplicables a Emisores y Operadores en materia de externalización de servicios, en conformidad a las instrucciones impartidas por la CMF.

Sin perjuicio de asumir la responsabilidad antes señalada, el servicio de autorización y registro a que se refiere el literal i) anterior necesariamente revestirá el carácter de esencial o crítico, por lo que los Emisores u Operadores que encomienden a empresas PSP la prestación de dichos servicios deberán exigir y verificar que éstas cumplan los requisitos y condiciones técnicas necesarias para resguardar, al menos, la seguridad de la información, la autenticidad de las transacciones y la prevención de fraudes; como asimismo, deberán contar con planes de contingencia para garantizar la continuidad operacional ante fallas o incumplimientos de tales empresas.

Lo anterior es sin perjuicio que los Operadores podrán también efectuar directamente los servicios antes indicados.

2. Sin perjuicio de lo indicado en el numeral precedente, en especial de lo previsto en literal (iv), las empresas PSP podrán prestar servicios de sub-operación o de sub-adquirencia (en adelante “PSP Sub-Operador”), que incluyan la liquidación y/o el pago de las sumas que correspondan a las entidades afiliadas por concepto de transacciones efectuadas con las Tarjetas a que se refiere la presente normativa. En este caso, tales PSP Sub-Operadores serán considerados para todos los efectos legales y normativos como Operadores, pero sólo podrán prestar los servicios de sub-operación o sub-adquirencia a que se refiere el presente numeral, debiendo para ello observar las condiciones, requisitos y limitaciones que se indican a continuación:
- i) Que hayan celebrado un contrato o convenio con un Emisor u Operador, en el cual se deje expresa constancia que alguno de estos ha asumido o deberá asumir la responsabilidad de pago correspondiente frente a las entidades afiliadas, sin perjuicio que el PSP Sub-Operador respectivo efectuará las liquidaciones y/o los pagos que procedan;
 - ii) Que dicho contrato o convenio especifique la clase de Tarjetas de Pago a que se refiere, dejando constancia, cuando corresponda, de las autorizaciones, derechos y obligaciones asociadas al uso de licencias de marcas de Tarjetas en las actividades que se realicen bajo su amparo. En todo caso, el referido acuerdo deberá permitir que el Emisor u Operador identifique al beneficiario final de los fondos que se liquiden por el PSP Sub-Operador, debiendo existir consistencia con la identificación informada a los tarjetahabientes;
 - iii) Que el PSP Sub-Operador acredite que cuenta con un capital pagado y reservas igual o superior al equivalente de 1.000 Unidades de Fomento (UF);
 - iv) Sin embargo, en el caso de PSP Sub-Operadores que realicen actividades de sub-adquirencia transfronteriza, en los términos señalados en el numeral 2 del Título VII de este Capítulo, estos deberán acreditar un capital pagado y reservas no inferior al equivalente de 2.000 UF;
 - v) Que contemplen en sus estatutos como objeto social exclusivo la sub-operación de Tarjetas de Pago conforme al presente Capítulo y las actividades complementarias a dicho giro específico que autorice la Comisión mediante norma de carácter general, la que podrá, para estos efectos, consultar previamente al Banco Central de Chile. En ningún caso las actividades complementarias podrán extenderse a negocios absolutamente desvinculados o ajenos al citado giro. El referido objeto social podrá comprender la sub-operación de Tarjetas de Crédito, Tarjetas de Débito y Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos, en forma indistinta o conjunta, con sujeción a las normas contenidas en el Capítulo III.J.1 en relación con los sub Capítulos III.J.1.1, III.J.1.2 y III.J.1.3 de este Compendio, respectivamente; y
 - vi) En ningún caso un PSP Sub-Operador podrá vincularse contractualmente con otro PSP Sub-Operador que preste servicios de sub-adquirencia o sub-operación.

La empresa PSP que cumpla las condiciones antedichas, solicitará su inscripción en el Registro de Operadores de Tarjetas a cargo de la CMF, observando las instrucciones que imparta ese organismo. A partir de la inscripción en dicho Registro, el PSP Sub-Operador pasará a ser considerado como Operador para todos los efectos legales y normativos correspondientes.

Conforme a lo anterior, el PSP Sub-Operador deberá dar cumplimiento a las exigencias previstas en los literales i), iv), v), vi), vii), viii) y ix) del numeral 3, todos del Título III del presente Capítulo y demás obligaciones aplicables a los Operadores en lo que sea pertinente. En todo caso, el literal iv) del Título III solo se aplicará al PSP Sub-Operador que exceda el Límite PSP establecido a continuación. Además, lo dispuesto en este párrafo es sin perjuicio de la normativa aplicable al PSP Sub-Operador que registre transacciones inferiores al 50% del Límite PSP, conforme a la sección siguiente.

Límites aplicables a la actividad de sub-adquirencia (Límite PSP):

La liquidación y/o pagos efectuados por un PSP Sub-Operador, durante los 12 meses anteriores, por cuenta de cada uno de los Emisores u Operadores con los que mantenga un contrato o convenio vigente para este efecto, deberá ser inferior al 1% del monto total de pagos a entidades afiliadas realizados por todos los Operadores regidos por la presente normativa, dentro de ese mismo período. Este límite (en adelante “Límite PSP”) se puede expresar de la siguiente forma:

$$\text{Límite PSP: } \frac{T_{O_i}^{PSP}}{T} \leq 1\%$$

donde,

- $T_{O_i}^{PSP}$: Operaciones liquidadas y/o pagadas por el PSP Sub-Operador por cuenta de cada Emisor u Operador individualmente considerado (“O_i”), durante los 12 meses anteriores.

- T : Monto total de pagos a entidades afiliadas realizados por todos los Operadores regidos por la presente normativa, independientemente que la responsabilidad de pago recaiga directamente en éstos últimos o en los Emisores, durante los 12 meses anteriores. Para la determinación de dicho monto se considerará la información publicada por la CMF a partir de la información mínima que los Operadores deben proporcionar a dicho organismo, de conformidad a lo previsto en el Título VIII de este Capítulo.

En caso de que un PSP Sub-Operador exceda, durante dos trimestres consecutivos, el Límite PSP respecto de uno o más Emisores u Operadores, deberá cumplir, dentro del plazo y los términos y condiciones que establezca la CMF, con los requisitos de capital mínimo establecidos en el numeral 3.iii del Título III de este Capítulo.

Por su parte, un PSP Sub-Operador que registre transacciones inferiores al 50% del Límite PSP quedará excluido de las exigencias establecidas en este numeral, salvo en cuanto a mantener un contrato o convenio con un Emisor u Operador, en los términos señalados en los literales i, ii y vi, lo que deberá ser informado por el respectivo Emisor u Operador en los términos previstos en el numeral 3 siguiente. En todo caso, esta excepción no se aplicará respecto de los PSP Sub-Operadores que realicen adquierecia transfronteriza según se establece en el numeral 2 del Título VII de este Capítulo.

En caso de que un PSP Sub-Operador alcance o exceda, durante dos trimestres consecutivos, el 50% del Límite PSP antedicho, respecto de uno o más Emisores u Operadores, deberá cumplir, dentro del plazo y los términos y condiciones que establezca la CMF, con los requisitos de capital mínimo establecidos en el numeral 2 del presente Título IV.

Para fines de esta normativa, se considerará como un solo PSP Sub-Operador a todas aquellas personas o entidades que presten los servicios a que se refiere el presente numeral, pertenecientes a un mismo grupo empresarial conforme a lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley N° 18.045.

3. Los Emisores u Operadores que contraten la provisión de los servicios a que se refieren los numerales 1 y 2 anteriores deberán informar a la Comisión, al menos trimestralmente, una lista de los PSP que contraten, detallando las características de los servicios que estas proveen y los pagos efectuados, en la forma y condiciones que dicho Organismo determine.

V. RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN Y SANCIONES

En caso de que los Operadores, incluidos los PSP Sub-Operadores inscritos en el Registro de Operadores de Tarjetas, infrinjan las normas dictadas por el Banco o incurran en las demás situaciones a que se refiere el artículo 118 de la Ley General de Bancos, regirá lo dispuesto en dicho precepto legal.

VI. TARJETAS EMITIDAS EN EL EXTRANJERO PARA SU USO EN TERRITORIO NACIONAL

1. Las Tarjetas emitidas en el extranjero que correspondan a una misma marca que también sea emitida en Chile por parte de las entidades referidas en el Capítulo III.J.1 en relación con los Capítulos III.J.1.1, III.J.1.2 y III.J.1.3 de este Compendio, podrán ser aceptadas por las entidades afiliadas, siempre que así se hubiere convenido en el respectivo contrato, en tanto la entidad que sea titular de la propiedad o la licencia de uso de la marca contrate su administración en el país con un Operador nacional, debidamente autorizado. En tal caso, la responsabilidad de pago a la entidad afiliada recaerá sobre el Operador, sin perjuicio del derecho de éste a obtener el reembolso o restitución del emisor externo.
2. Las Tarjetas emitidas en el extranjero y que no se encontraren en la situación prevista en el numeral precedente, solo podrán ser utilizadas en Chile de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades:
 - i. Que el Emisor extranjero contrate la administración de la Tarjeta en Chile con un Operador nacional sujeto al presente Capítulo, en cuyo caso la responsabilidad de pago a las entidades afiliadas recaerá sobre dicho Operador.
 - ii. Que el Emisor extranjero actúe en Chile a través de alguna empresa bancaria o sociedad de apoyo al giro bancario autorizada por la Comisión para estos efectos.

En esta situación, corresponderá a la empresa bancaria o sociedad de apoyo al giro bancario, actuando como mandatario del Emisor extranjero, efectuar los pagos a las entidades afiliadas, la que para estos efectos no tendrá el carácter de Operador. En todo caso, la responsabilidad por el pago recaerá siempre sobre el Emisor extranjero en calidad de mandante.

- iii. Que el Titular de la Marca de la Tarjeta emitida en el extranjero celebre un contrato con un Operador constituido y autorizado en Chile, en virtud del cual éste se obligue a asumir ante las entidades afiliadas por el mismo en el país, la responsabilidad de pago por las operaciones efectuadas por cuenta de él o los Emisores extranjeros de dicha Tarjeta.

En las situaciones descritas en los literales anteriores, y en forma previa a la utilización de las referidas Tarjetas en el país, el Operador o mandatario del Emisor extranjero, en su caso, deberá proporcionar información al público sobre el emisor y la marca de la respectiva Tarjeta, en los términos y condiciones que establezca la Comisión.

ADQUIRENCIA TRANSFRONTERIZA RESPECTO DE ENTIDADES AFILIADAS SIN DOMICILIO O RESIDENCIA EN CHILE

VII. TARJETAS EMITIDAS EN CHILE PARA SU USO EN EL EXTRANJERO

1. Pagos a través de adquirentes regulados en el exterior

Un Emisor podrá efectuar pagos, por la utilización en el extranjero de Tarjetas de Pago con cobertura internacional, a una o más entidades afiliadas no domiciliadas o residentes en Chile, a través de un operador o adquirente establecido en el exterior que hubiere asumido la correspondiente responsabilidad de pago frente a tales entidades.

En todo caso, la actividad de los operadores o adquirentes extranjeros se regirá por la legislación y supervisión correspondiente a la jurisdicción en que se encontraren constituidos y/o presten sus servicios.

2. Adquirencia transfronteriza a través de un Operador o PSP constituido y domiciliado en Chile

1. Un Operador o PSP Sub-Operador podrá efectuar adquirencia transfronteriza, entendida como la actividad de afiliar y asumir compromisos de pago con uno o más comercios no domiciliados o residentes en Chile, liquidando fuera del país los pagos correspondientes a transacciones efectuadas con Tarjetas de Pago, sujeto a que cumpla las normas y condiciones que establecen los numerales siguientes, en relación con los respectivos requisitos patrimoniales que le sean aplicables en virtud de este Capítulo. La adquirencia transfronteriza podrá realizarse de forma exclusiva o complementaria a la adquirencia respecto de entidades afiliadas en Chile.
2. Los Operadores y PSP Sub-Operadores podrán incluir dentro de su objeto social exclusivo la actividad de adquirencia transfronteriza, la cual comprenderá el conjunto de actuaciones tendientes a permitir la afiliación de entidades sin domicilio o residencia en Chile a un sistema de Tarjetas de Pago, a fin de que acepten dichos medios de pago y se les liquiden y paguen en el extranjero las sumas que se les adeuden por concepto de su utilización. Conforme a lo indicado, con la liquidación y pago que efectúe el Operador o PSP Sub-Operador fuera del territorio nacional, se entenderá extinguida la responsabilidad de pago correspondiente.
3. Los Operadores y PSP Sub-Operadores que realicen la actividad de adquirencia transfronteriza deberán cumplir con los siguientes requisitos copulativos y acreditar su cumplimiento en forma previa ante la Comisión:
 - i. Las entidades afiliadas deberán tener domicilio o residencia en el extranjero, y el Operador o PSP Sub-Operador presentar ante la CMF un informe u opinión jurídica independiente otorgado por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión en la jurisdicción correspondiente al país en que se efectuarán los pagos o liquidaciones transfronterizas, en que se determine que no existen impedimentos o prohibiciones legales o reglamentarias para realizar las actividades de adquirencia transfronteriza a que se refiere este Título. Al respecto, la CMF podrá denegar o restringir, respecto de Operadores o PSP Sub-Operadores, el ejercicio de actividades de adquirencia transfronteriza, en relación con la o las jurisdicciones en las cuales se identifiquen restricciones para su ejecución, según ello pueda ser establecido por la Comisión o le sea informado al amparo de los acuerdos de cooperación e intercambio de información que este organismo supervisor pueda mantener o adoptar con las autoridades competentes en las respectivas jurisdicciones.

- ii. Los PSP Sub-Operadores, que realicen esta actividad deberán cumplir con los requisitos previstos en el Título IV de este Capítulo sin que resulte aplicable la exención señalada en párrafo penúltimo de ese Título respecto del Límite PSP.
- iii. Sólo podrán procesarse y liquidarse operaciones realizadas con Tarjetas de Pago emitidas en Chile. Conforme a lo indicado, junto con la solicitud que se presente ante la CMF para acreditar los requisitos antedichos, deberán informarse también los medios de pago que se operarán en modalidad transfronteriza, señalando quién tendrá la responsabilidad de pago ante las entidades afiliadas extranjeras.
- iv. Deberán adoptarse medidas para prevenir y mitigar el riesgo cambiario. Para estos efectos se deberá, al menos, medir la exposición neta activa o pasiva en moneda extranjera que mantenga el respectivo Operador o PSP Sub-Operador. El resultado del producto entre esta posición neta y un factor de 10%, se agregará al requerimiento de capital que corresponda de acuerdo con lo establecido en el Título III o IV de este Capítulo. No será aplicable este requisito, en caso que se acredite ante la CMF que no existe riesgo cambiario para el Operador o el PSP Sub-Operador, por cuanto las obligaciones con el comercio en el exterior estén denominadas en pesos chilenos; o sean pagaderas en moneda extranjera y se expresen en pesos o en UF, y por ende sea esta entidad afiliada la que ha asumido el correspondiente riesgo cambiario.
- v. Disponer de resguardos operacionales y de seguridad adecuados para fines de procesar las correspondientes transacciones y efectuar los pagos en el extranjero que procedan, precaviendo especialmente los riesgos de LA/FT que pudieren estar presentes. Dichos resguardos y procedimientos deberán constar en una política especialmente aprobada por el directorio del Operador o PSP Sub-Operador para este efecto.
- vi. Para efectos de esta normativa, y de conformidad con el concepto de adquirencia transfronteriza contemplado en el numeral 2.1 anterior, se entenderá que si el cargo instruido por el Titular de una Tarjeta de Pago emitida en Chile tiene por objeto pagar prestaciones que se adeuden a una entidad no domiciliada o residente en Chile, afiliada al respectivo sistema de Tarjetas por un Operador o PSP Sub-Operador, ello configura una operación de adquirencia transfronteriza. De acuerdo a lo indicado, dicha operación deberá ser directamente liquidada y pagada por el respectivo Operador o PSP Sub-Operador a esa entidad en el exterior, cumpliendo la regulación establecida en este Capítulo, sin que se admita la intermediación de una entidad afiliada y domiciliada en Chile.

VIII. FISCALIZACIÓN

Conforme al artículo 82 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile (LOC), la Comisión supervigilará el cumplimiento de estas normas dictadas por el Banco en virtud de lo dispuesto en los artículos 3° y 35 N° 7 de ese mismo cuerpo legal, en relación con la Ley N° 20.950.

Con este objeto dicho organismo supervisor, en el ejercicio de sus atribuciones legales establecidas en los artículos pertinentes de la Ley General de Bancos, dictará las instrucciones necesarias para poner en ejecución las disposiciones contenidas en el presente Capítulo y fiscalizará su cumplimiento con las facultades que le otorga dicha legislación respecto de las instituciones fiscalizadas, en todos aquellos aspectos relacionados con la actividad de operación de Tarjetas regulada por esta normativa.

Tales facultades comprenden la de exigir a los Operadores de Tarjetas que proporcionen todos los antecedentes e informaciones generales o especiales que la Comisión les requiera para fines de su fiscalización, y el ejercicio de las demás atribuciones de inspección que esas normas legales expresamente le confieren. Asimismo, conforme al citado artículo 82 de la LOC, el Banco Central de Chile se encuentra facultado para requerir a dicho organismo fiscalizador los antecedentes, estados o informes que sean pertinentes a la fiscalización que éste realice de las políticas o acuerdos del Banco Central.

IX. INFORMACIÓN MÍNIMA

Los Operadores deberán proporcionar información a la Comisión respecto del monto total de pagos y del monto total de pagos efectuados a entidades no relacionadas, la que deberá estar referida, como mínimo, a los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, en los términos que dicho Organismo fiscalizador determine. Esta información se deberá entregar de forma desagregada distinguiendo la operación de Tarjetas de Crédito, Tarjetas de Débito, y Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos.

La Comisión publicará en su sitio web, en los términos y con la periodicidad que determine, en carácter de información mínima respecto de los Operadores, antecedentes referidos a las siguientes materias:

1. El monto total de pagos mensuales efectuados a entidades afiliadas.
2. El monto total de pagos mensuales efectuados a entidades afiliadas, distribuidos de acuerdo al número de días convenido o aplicado para efectos de su pago, conforme al criterio de plazo promedio considerado para la exigencia de constitución de R_L , dentro del plazo máximo previsto en el presente Capítulo.
3. Número total de entidades afiliadas por cada Operador y PSP Sub-Operador, incluyendo un desglose de las entidades afiliadas en modalidad transfronteriza.
4. La información individualizada en los numerales 1 y 2 precedentes se publicará distinguiendo la operación de Tarjetas de Crédito, Tarjetas de Débito, y Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos, así como entre entidades afiliadas en Chile y el exterior.
5. Marcas contratadas.

X. DEL REGISTRO DE OPERADORES DE TARJETAS

1. Las empresas bancarias y cooperativas de ahorro y crédito que cuenten con un patrimonio igual o superior a 400.000 Unidades de Fomento, deberán comunicar previamente a la Comisión su decisión de operar Tarjetas, en los términos y oportunidad que determine dicho Organismo, en cuyo caso quedarán inscritas en el Registro de Operadores de Tarjetas con el solo mérito de dicha comunicación y de la autorización para funcionar como tales otorgada por la Comisión o, en su caso, por haber quedado sujetas a su fiscalización.
2. Las Empresas Operadoras de Tarjetas, incluidas las sociedades de apoyo al giro de las instituciones indicadas en el numeral anterior, quedarán inscritas en el Registro de Emisores de Tarjetas conforme a lo previsto en el literal i) del numeral 3 del Título III de este Capítulo.
3. La inscripción en el Registro de Operadores deberá dejar constancia de él o los medios de pago que el respectivo Operador tiene previsto operar.

4. También deben inscribirse en este Registro las empresas PSP que cumplan las condiciones para prestar servicios de sub-adquirencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del Título IV de este Capítulo.
5. En caso de que algún Operador o PSP Sub-Operador determine poner término en forma voluntaria a su giro, deberá comunicarlo previamente a la Comisión y acreditar ante dicho Organismo, con la documentación que el mismo le requiera, que se encuentra debidamente resguardado el cumplimiento de las obligaciones pendientes derivadas de dicho giro, según corresponda.

XI. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Las empresas PSP que a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo XXXXX-XX-XXXXXX se encontraren prestando servicios que incluyan la liquidación y/o el pago de las sumas que correspondan a las entidades afiliadas por concepto de transacciones efectuadas con Tarjetas de Pago, deberán presentar la correspondiente solicitud para ser inscritas en el Registro de Operadores a cargo de la CMF, de corresponder dicha inscripción de conformidad con el numeral 2 del Título V de este Capítulo, acreditando en ese caso el cumplimiento de las demás condiciones y exigencias aplicables a esta categoría de entidades, dentro del plazo máximo de 120 días contado desde la fecha indicada.

En el caso que la CMF resuelva denegar esta solicitud a una empresa PSP cuya actividad corresponda a la de un PSP Sub-Operador sujeto a la regulación indicada, la entidad correspondiente deberá abstenerse de seguir efectuando nuevas operaciones y únicamente podrá realizar los actos necesarios para poner término a la liquidación o realización de pagos que estuviere pendiente.

Mientras un PSP no esté registrado como Sub-Operador y no acredite cumplir el requisito de capital pagado y reservas no inferior al equivalente de 2.000 UF, no se entenderá autorizado para realizar la actividad de adquierencia transfronteriza señalada en el numeral 2 del Título VII del presente Capítulo.

Por último, en tanto no hubiere transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo primero anterior, los Operadores deberán seguir informando los pagos que efectuaren los PSP contratados por ellos, en la forma que se requería con anterioridad a la publicación del Acuerdo citado.